REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2.014)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70-00-33-33-004-2014-00102-01
Actor:	LOLIMAR GARCÍA CHIMA
Demandada:	SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE SINCELEJO Y OTROS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	DERECHO DE PETICIÓN.

SENTENCIA No. 081

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia del 25 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se negaron los derechos invocados por la parte accionante.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por la señora LOLIMAR GARCÍA CHIMA, identificada con C.C. 57.440.272 de Santa Marta.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, SECRETARÍA DE AGRICULTURA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GOBIERNO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE" - DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda.

La señora LOLIMAR GARCÍA CHIMA, presentó acción de tutela en nombre propio contra las Secretarías del Interior y Convivencia Ciudadana, Agricultura, Planeación y de Gobierno del Municipio de Sincelejo - Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" - Departamento de Policía de Sucre, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

4.2. Los hechos[1]

Los hechos en que la accionante sustentó las pretensiones, son los siguientes:

Señaló la señora LOLIMAR GARCÍA CHIMA que, en calidad de presidenta de ASOJAL, Comuna 1 de Sincelejo, presentó varias peticiones a distintas secretarías de la administración municipal, con el propósito de encontrar una solución al problema de los pick up.

Indicó que, a raíz de la uso de los pick up (altoparlantes y similares), la situación de los que moran en los barrios aledaños de donde se realizan esos eventos ilegales se torna invivible; dado que, se observan menores de edad consumiendo alucinógenos, se presentan guerras entre las pandillas y se registran hurtos a los que asisten a estos espectáculos.

Sostuvo que, el nivel de la música es insoportable, por lo que han presentado constantes solicitudes a las autoridades para que presten inmediata atención al mencionado problema, en razón a que con ello se han causado varios hechos delictivos.

Adujo que, ella en compañía de miembros de la comunidad, han presentado peticiones a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, Secretaría de Agricultura,

[1] Ver folio 1 C. Ppal

Secretaría de Planeación y la Secretaría de Gobierno del Municipio de Sincelejo, así como a la Estación de Policía de Sincelejo y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

Manifestó que, ninguna de las entidades premencionadas respondió las solicitudes presentadas, por lo que el problema sigue aumentando, al punto de que los homicidios son constantes. Al margen, comentó que el más peligroso de los pick up es el llamado Cinco Estrellas, tanto así que en las reuniones que realiza la comunidad para tratar el tema han amenazado a los líderes de ésta.

V. LO QUE SE PIDE[2]

Con fundamento en los hechos relacionados, la accionante solicitó tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar a las partes tuteladas lo siguiente:

1.- Que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se produzca respuesta completa y de fondo a las peticiones realizadas.

2.- Que los accionados remitan al Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de una sanción por desacato a lo ordenado en la sentencia de tutela.

3.- Que las entidades en cuestión, adelanten las actuaciones administrativas pertinentes para dar solución a la grave situación de inseguridad que atenta contra el derecho fundamental contra la familia.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. Municipio de Sincelejo[3].

El Municipio de Sincelejo, por medio de la Oficina Jurídica, se opuso a lo manifestado en la acción de tutela, solicitando que se declare improcedente la misma y, en su lugar, negar el amparo requerido por las siguientes razones.

Argumentó que, los derechos de petición aludidos por la accionante fueron contestados de manera oportuna y de fondo.

De igual forma, sostuvo que no se envió respuestas a la accionante, toda vez que no aportó dirección alguna para surtir la debida notificación, sino que solicitó que ésta se surtiera en las mismas instalaciones de la entidad; sin embargo, afirmó que la

[2] Ver folio 3 del C. Ppal
[3] Ver folios 19- 22 C. Ppal

interesada nunca concurrió a reclamar la contestación deprecada, por lo que no se podría afirmar que se le vulneró el derecho fundamental de petición.

Respecto a la petición del 12 de junio de 2013, aclaró que fue presentada por el señor OBERTO PEREZ LOPEZ y otros, sin que en ésta se enlistara como peticionaria a la hoy accionante; no obstante, precisó que la Secretaría de Planeación Municipal realizó la inspección ocular y constató que efectivamente hay un kiosco en la Calle 6 No. 5-15 de Sincelejo, barrio Divino Salvador, el cual funciona como tienda de artículos comestibles, pese que en la denuncia se indica que allí funciona un expendio de bebidas embriagantes.

Así mismo, señaló que, el kiosco antes mencionado se encuentra ubicado en una zona protegida ambientalmente, que se considera espacio público, por lo que se requirió al propietario del establecimiento, para informarle de la necesidad de desalojar ese lugar, ocupado de forma ilegal. Ulteriormente, la Secretaría de Planeación Municipal, mediante Oficio S.P.M.-05081164-14, envió copia de la visita ocular realizada al señor OBERTO PEREZ y los demás peticionarios.

De otra parte, referente a la petición presentada por la accionante y otros, el día 2 de abril de 2014, ante la Secretaría de Interior y Convivencia Ciudadana, se dio respuesta a la petición impetrada mediante Oficio 0300-10.02.0483, suscrito el 8 de marzo de 2014 (sic)[4]; empero, esta respuesta no fue entregada ante la inexistencia de dirección alguna para efectos de dar a conocer la respuesta, por tanto, afirma que se informó al Comandante de la Policía la situación presentada en los barrios la Primavera y Divino Salvador, con el propósito de que llevaran a cabo los controles policivos, a fin de garantizar la paz y tranquilidad de las personas que residen en ese sector.

Como último, hizo alusión a la petición realizada a la Secretaría de Agricultura Municipal con fecha 2 de abril de 2014, la cual fue resuelta mediante escrito del 13 de agosto de 2014 Oficio No. 1.100-1001-245, aludiendo a el hecho de haber recibido otras quejas por el problema planteado, e informando que la policía ejercería control en cuanto a los horarios de cierre de los establecimientos públicos como lo estableció la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.

6.2. Departamento de Policía Sucre[5]

El Departamento de Policía de Sucre, mediante memorial No. S-2014-012806/COMAN ASJUR 1.5 allegado el 19 de agosto de 2014, dio respuesta a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

[4] Ver folio 20 C. Ppal
[5] Ver folio 29-34 C. Ppal

Indicó que, el derecho de petición elevado ante esa Institución el 7 de julio de 2014, no contempla como peticionaria a la señora LOLIMAR GARCÍA CHIMA, sino a otros ciudadanos, a quienes se les identificó como TATIANA MARTÍNEZ, RAÚL CIERRA, MARÍA ARIAS, LUZ MARÍA MERCADO, YESICA TATIA y ANA PAOLA PARRA.

Sin embargo, a efectos de constatar que la petición presentada hubiera sido recibida eventualmente por la Comisaria de Policía del municipio, se requirió a ésta la información mediante Oficio Nº S-2014-012617 COMAN-ASJUR-29[6] del 14 de agosto de 2014; a su vez, la Comisaría en mención por conducto del Oficio Nº S-2014-01055-DIPRI-ESSIN-29[7] del 15 de agosto del mismo año informó no haber recibido escrito alguno, pero aprovechó la oportunidad para indicar que contactaría a los peticionarios para dar respuesta a lo requerido[8].

Además de lo anterior, el Departamento de Policía de Sucre también solicitó al Jefe de la Oficina de Radicaciones de la entidad[9], informará la recepción del derecho de petición presentado por la accionante; éste a su vez[10], señaló no haber recibido solicitud alguna proveniente de la accionante.

6.3. Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE[11]

CARSUCRE se opuso a cada una de las pretensiones, porque no existía al momento ninguna violación por parte de ella, de los derechos invocados en la tutela, dado que las normas prohíben el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público, o zonas privadas, cuando el ruido trascienda el medio ambiente o hacia los espacios exteriores, correspondería a las autoridades municipales ejercer las funciones de control e imponer las sanciones a la que hubiera lugar.

Finalizó expresando que, los hechos objeto de la acción de tutela son competencia del Alcalde Municipal de Sincelejo o del funcionario delegado por este para atender los problemas de contaminación auditiva producida por los establecimientos abiertos al público.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

- Copia de la petición presentada al secretario de interior Municipal con fecha 2 de abril de 2014[12].

---

[6] Ver folio 35 C. Ppal
[7] Ver folio 36 C. Ppal
[8] Ver folios 37- 40 donde se muestran los anexos de los recibidos.
[9] Ver folio 41 C. Ppal
[10] Ver folio 42 C. Ppal
[11] Ver folios 49- 51 C. Ppal
[12] Ver folio 5- 6 C. Ppal

- Copia de la petición presentada al secretario de Agricultura Municipal con fecha 2 de abril de 2014[13].
- Copia de la petición hecha al Centro de estación de Policía de Sincelejo con fecha de 7 de julio de 2014[14].
- Copia de la petición presentada a CARSUCRE con fecha 03 de enero de 2013.[15]
- Copia de la petición presentada a Planeación Municipal con fecha 12 de junio de 2013.[16]
- Copia del Oficio Nº 0300-10.02.0483 con fecha de 08 de marzo de 2014, realizado por la secretaría del interior y convivencia ciudadana a peticionarios[17].
- Copia del Oficio Nº 0300-10.02.0486 con fecha de 08 de abril de 2014, realizado por la secretaría del interior y convivencia ciudadana al comandante de policía de sucre[18].
- Copia del Oficio Nº 1.100-1001-245 con fecha de 13 de agosto de 2014, realizado por la secretaria de agricultura a la accionante[19].
- Copia de Oficio Nº S.PM-05081163-14 con fecha de 12 de Junio de 2013, realizado por la secretaría de planeación a Marlon Torres[20].
- Copia de Oficio Nº S.PM-05081164-14 con fecha de 13 de marzo de 2014, realizado por la secretaría de planeación a Roberto Pérez y otros conforme a la petición recibida con fecha 12 de junio de 2013[21].

VII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA[22].

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 25 de agosto de 2014, negó los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

El *a-quo* concluyó que, la señora LOLIMAR GARCÍA CHIMA sólo radicó dos solicitudes, con fechas de 3 de abril de 2014; por lo que estas fueron resueltas, la primera por el Oficio Nº 0300-10.02.0483 de 8 de marzo de 2014 (sic), expedido por la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana; y la segunda por Oficio No. 10100-1001-245 de 13 de agosto de 2014, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Estimó que, todas las solicitudes presentadas tanto por la accionante como por los otros ciudadanos, fueron resueltas satisfactoriamente; por tanto, finalizó diciendo que el derecho fundamental de petición que se señaló como vulnerado fue satisfecho y

[13] Ver folio 7 C. Ppal
[14] Ver folio 8 C. Ppal
[15] Ver folio 9 C. Ppal
[16] Ver folio 10 C. Ppal
[17] Ver folio 23 C. Ppal
[18] Ver folio 24 C. Ppal
[19] Ver folio 25 C. Ppal
[20] Ver folio 26 C. Ppal
[21] Ver folio 27 C. Ppal
[22] Ver folio 58- 66 C. Ppal

amparado por las entidades tuteladas en sede administrativa, configurándose el fenómeno de hecho superado.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN[23]

La accionante, impugnó en tiempo el fallo de tutela y pidió que se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en relación a la tutela interpuesta contra la secretaría del interior y convivencia ciudadana y otros.

IX. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 29 de agosto de 2014[24], proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, el día 1° de septiembre de los corridos[25], siendo finalmente recibido por este Despacho el 3 de septiembre siguiente[26].

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

10.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

10.2. Problema jurídico

Conforme los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en, si ¿Se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LOLIMAR GARCÍA CHIMA por la entidades accionadas, o si por el contrario, como planteó el Juez de instancia, se configuró el fenómeno jurídico de hecho superado?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional ii) procedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición iii) hecho superado iv) caso concreto y v) conclusión.

---

[23] Ver folio 71 C. Ppal
[24] Ver folio 81 C. Ppal
[25] Ver folio 1 C. 2
[26] Ver folio 3 C. 2

10.3. Carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional.

El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger derechos fundamentales.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, cuando invocando su carácter residual de la acción de tutela, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. En tal sentido la Corte en la sentencia T-1089 de 2004, dijo: "No es propio de la acción de tutela, el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales."

Lo anterior por cuanto, la acción de tutela no se erige en instancia adicional de los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales. En igual sentido, esta Corporación ha reiterado que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para su defensa, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinario, o ante la inexistencia de los mismos.

10.4. Procedencia de la acción de tutela frente al derecho de petición.

En este punto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado, Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha manifestado:

"(…)

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado[27], especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).[28]

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.[29]

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984[30], el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición[31], entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.[32]

---

[27] Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[28] En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Alvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Alvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanin Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

[29] Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[30] Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente.

[31] Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

[32] Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. [33] En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.[34]

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales[35]- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad[36] de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver

---

[33] Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

[34] Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria."

[35] En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

[36] Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.[37]

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[38]

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[39]*, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

---

[37] Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[38] Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[39] Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.
(…)".

De acuerdo a lo anterior, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que, la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados; debiendo como último paso notificarse al interesado.

10.5. Hecho superado

Sobre este tópico, la Corte Constitucional señaló, en sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, lo siguiente:

> *"(…)*
> *Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado[40].*
>
> *En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*
>
> *De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado[41]".*

Indica lo expuesto que, en el trámite de una acción de tutela donde se probará que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, se pierde el fundamento de la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

10.6 Caso concreto.

En este caso, la accionante solicitó el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las autoridades accionadas, Secretarías del Interior y Convivencia Ciudadana, Agricultura, Planeación y de Gobierno del Municipio de Sincelejo - Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" - Departamento de Policía de Sucre, en virtud de no darle respuesta a sus solicitudes.

En ese orden de ideas, de los documentos arrimados al expediente, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

[40] Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007
[41] Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Se presentó un petición inicial, el 3 de enero de 2013, por residentes del barrio el Divino Salvador de la ciudad, ante la Corporación Regional de Sucre, donde manifestaron el problema de contaminación auditiva que sufrían a causa del volumen de la amplificación llamada Cinco Estrellas, y pidiendo que se les ayudara a solucionar el inconveniente. Al respecto, se tiene que CARSUCRE, a través de Oficio del 19 de agosto de 2014[42], en el cual se rindió el informe al juzgado de primer grado, expresó que por tratarse de un lugar considerado como espacio público, con un ruido que trasciende al medio ambiente, es responsabilidad de la alcaldía municipal atender los problemas de este tipo de contaminación ambiental. Ahora, si bien CARSUCRE no hace mención en el sentido de que brindó una respuesta, no se evidencia que la petición aludida haya sido suscrita por la accionante, por tanto no se le vulneró su derecho de petición.

Hay una segunda solicitud, radicada el 12 de junio de 2013 por el señor OBERTO PÉREZ y otros, entre los que no aparece la actora, ante la Secretaría de Planeación Municipal, con el propósito de que se realizara una visita al lugar de los hechos, por cuanto era zona verde y la existencia de un kiosco, en el que se venden bebidas alcohólicas.

La petición antes mencionada se resolvió mediante Oficio del 13 de marzo de 2014 (sic)[43], por el cual la Secretaría de Planeación Municipal informó al propietario del kiosco, señor Marlon Torres, que habían quejas de la comunidad por vender bebidas embriagantes en ese negocio, además el mismo se encontraba ubicado en una zona de protección ambiental, por lo que se le requirió para que desocupara ese espacio público y desalojara el área.

Adicionalmente, existe dos peticiones presentadas por la señora LOLIMAR GARCÍA CHIMA, una ante la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de Sincelejo, y otra a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, ambas con fecha del 2 de abril de 2014, respectivamente. En la primera la accionante solicitó que se le informara si se había expedido algún permiso para el uso de pick up en su barrio, de ser así, se le expidieran copias de los mismo, además solicitó que se le comunicaran que medidas se estaban ejerciendo para evitar esas actuaciones en el sector; en la segunda, pidió que se le indicara cuales eran los trámites procesales que se estaban adelantando a fin de impedir la situación invivible de los residentes de su localidad pro culpa de los pick up.

Las respuestas a las dos peticiones anteriores fueron anexadas por la Oficina de Asesoría Jurídica del Municipio de Sincelejo en su contestación; la primera venida de la Secretaria del Interior Municipal, contenida en el Oficio del 8 de marzo de 2014 (sic),

[42] Folios 49-51
[43] Folio 26

en la que se advierte que la peticionaria no dejó dirección alguna para ser notificada, sin embargo, procedieron a informarle al Comandante de la Policía en Sucre de la situación indicada por en la petición, para que procediera a tomar medidas en el asunto; la segunda originada por la Secretaría de Agricultura, a través del Oficio del 13 de agosto de 2014, en el que se declara haber recibido otras quejas similares respecto al pick up Cinco Estrellas, precisando sobre el control que ejercería la Policía Nacional para lograr la solución del problema.

Se registra una quinta petición radicada ante la Secretaría de Gobierno Municipal, con fecha de 3 de julio de esta anualidad, en la que no se observa remitente; no obstante, en ella se expone la problemática social y ambiental del barrio el Divino Salvador como consecuencia del ruido que genera el pick up Cinco Estrellas, de propiedad del señor MARLON TORRES.

Como último existe una sexta solicitud, presentada por el señor RAÚL CIERRA y otros ante la Estación de Policía de Sucre, el día 7 de julio de 2014, en la que no se registra el nombre de la accionante; en la petición se solicita una solución al problema de los altos parlantes que funcionan en el sector residencial de los peticionarios. La precitada solicitud se conjuró mediante Oficio del 14 de agosto de 2014[44], señalando que luego de hacer las verificaciones concernientes al tipo de actividad comercial que ejercía el señor MARLON TORRES, propietario del pick up Cinco Estrellas, buscarían una pronta solución para garantizarle a los afectados sus derechos constitucionales.

Hecho el anterior recuento probatorio, se revela que la señora GARCÍA CHIMA sólo aparece como peticionaria en dos de las seis solicitudes objeto del litigio, por ende, la Sala entrará a resolver en cuanto a los escritos con fecha de 2 de abril de este año, presentadas ante la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Municipio de Sincelejo, por ser las demás peticiones contestadas satisfactoriamente a los interesados.

Observa la Sala que, la accionada en las peticiones radicadas a las entidades accionadas, no aportó la dirección correspondiente para surtir la efectiva notificación; en consecuencia, las peticiones realizadas el 2 de abril del 2014 no cumplen con los requisitos mínimos que la ley exige para su presentación como lo establece el artículo 16 del CPACA.

> ***Artículo 16. Contenido de las peticiones.*** *Toda petición deberá contener, por lo menos:*
> 1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
> 2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde*

[44] Folios 37 al 40, Oficios N° S2014-1048/COSEC-DIPRI-1.10 firmado por Ana Parra; N° S2014-1052/COSEC DIPRI-1.10 firmado por María Arias; N° S2014-1049/COSEC- DIPRI-1.10 firmado por Luz María Mercado y N° S2014-1050/COSEC-DIPRI-1.10 firmado por YESICA TATIA.

recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*[45]

Así las cosas, la actora tenía el deber de presentar la petición cumpliendo con todos los elementos que en la norma se observan; no hacerlo, provocó la falta de respuesta, no por omisión de las entidades accionadas, sino por el "no hacer" de la señora GARCÍA CHIMA, en cuanto indicar la forma de notificación.

En este orden de ideas, al no existir una clara introducción de los requisitos, absteniéndose la accionante de incorporar la dirección necesaria para dar respuesta oportuna a la solicitudes elevadas tanto para la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana como a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y del Medio Ambiente; no se configura una vulneración al derecho fundamental de petición de la solicitante ni se observa vulneración o amenaza de ningún otro derecho fundamental, pues así lo indican las pruebas presentadas.

Por otro lado, no se podría decir que se dio lugar al fenómeno de hecho superado, dado que no existe evidencia alguna que permita colegir a esta Judicatura que hubo vulneración al derecho que la actora pretende tutelar; así que, no se podría dar un hecho superado cuando no consta el hecho.

Por consiguiente, en el sub examine encuentra esta Corporación que al no aportar dirección para que se le notificara a la señora LOLIMAR GARCÍA CHIMA, no se puede decir que se le vulneró su derecho fundamental de petición ni ningún otro derecho; razón por la cual se confirmará la parte resolutiva de la sentencia recurrida pero no por los motivos expuestos por el juez de instancia.

XI. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico planteado es negativo, toda vez que la accionante era responsable de suministrar los datos necesarios para que la Secretaría del Interior y de Convivencia Ciudadana y la

[45] NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.

Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente le comunicaran la respuesta; por tanto, nunca se vulneró el derecho fundamental objeto de litigio y en consecuencia no se configuró el fenómeno del hecho superado.

XII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 25 de agosto de 2.014, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991y envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
CUARTO: De manera oficiosa, por secretaría de este tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha, según Acta N° 139.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado